

APUNTES SOBRE LA INFLUENCIA DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FRANCESA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884

Por Catherine PRATI
Departamento de Derecho,
Universidad Iberoamericana

Como es sabido, la codificación civil mexicana moderna conoce tres versiones. La versión de 1884, cuyo centenario celebramos esta semana es, por no ser ni la primera ni la vigente, objeto de poco interés por parte de los comentaristas.

La literatura jurídica menciona comúnmente la casi reproducción del contenido del Código Civil de 1870 en el código de 1884. Se insiste sobre la ausencia de diferencias esenciales entre los dos códigos.

Sin embargo, y a pesar de las pocas variaciones formales que se encuentran entre el Código Civil de 1870 y el de 1884, aquél constituye una base importante para el código vigente de 1928 y resulta ser atractivo por el contexto histórico que presidió su promulgación.

Antes de justificarse ese punto de vista, es indispensable hacer referencia al ordenamiento de 1870, como ya se ha dicho, fundamentalmente para la codificación del derecho civil mexicano.

El modelo que se utilizó para llevar a bien la tarea codificadora del derecho civil mexicano es el francés. Sin lugar a duda, existe una influencia del Código Napoleón sobre el Código Civil mexicano, tanto desde el punto de vista sistemático como de la normatividad.

Si la influencia de la legislación francesa en la legislación civil mexicana es generalmente difundida, no se precisa exactamente lo que se pretende decir con que el Código Civil francés influyó la legislación civil mexicana de la época.

Ciertos autores hablan de "copias", lo que a primera vista parece un poco exagerado, ya que no llegamos al extremo de alguna legislación sudamericana que en el texto de un artículo, reproduciendo palabra por palabra el ordenamiento francés, deja en blanco un vocablo cuya traducción en español no encontraron.

Otros trabajos contemporáneos al ordenamiento comentado mencionan la imitación, no sin cierta nostalgia, tal es el caso de Ricardo Couto, quien escribe:

El título preliminar del código civil cuyo estudio vamos a emprender contiene una serie de disposiciones de carácter general que, más bien que una introducción al derecho civil, lo son al estudio del derecho en general. Nuestro legislador ha colocado dichos principios al fontispicio del código civil, imitando al legislador francés, que no ha encontrado lugar más apropiado para el efecto.¹

Si las semejanzas entre el ordenamiento civil francés y el ordenamiento civil mexicano existen, sin embargo no hay que acentuarlas demasiado y hacer que el primero se convierta, como es la tendencia, creemos, en exclusiva fuente del segundo.

Las semejanzas entre derecho civil francés y derecho civil mexicano se introducen merced al proyecto Justo Sierra de 1858 del código civil, que sigue la metodología francesa, lo que no implica que se haya también reproducido el contenido normativo. Sería olvidarse de todo un pasado jurídico sumamente rico, así como de las circunstancias políticas que presidieron la época consolidadora de la independencia mexicana.

Entonces, sostenemos que, contrariamente a una idea comúnmente expresada, no debe enfatizarse la influencia de la legislación francesa en la legislación civil mexicana. Probablemente la aportación trascendental sea la corriente codificadora, lo que no implica tampoco, como lo indicaremos más adelante, que haya sido el mejor camino que seguir.

Las razones por las cuales debe limitarse la importancia de la legislación francesa en la legislación civil mexicana son las siguientes:

Primera, la legislación francesa no es la única fuente de inspiración de la legislación mexicana. En lo particular Justo Sierra afirma que consultó varias legislaciones. En general podemos ubicar influencias diversificadas en la ley civil.

Segunda, la legislación de 1884 ha conocido profundas transformaciones formales, de contenido y sobre todo de tipo ético, a partir del inicio del movimiento revolucionario de 1910. Se pretende romper, y de hecho en varias ocasiones se llega a la meta, con el individualismo que algunos califican de excesivo, abusivo, de los códigos de 1870 y 1884. Se introduce en el derecho privado un elemento socializador o solidarizador permitiendo el surgimiento de una legislación a veces avanzada. Generalmente se compara el sistema de los países socialistas con las normas civiles nacidas del movimiento revolucionario mexicano. Nos parece interesante subrayar que Francia, por su parte, tuvo

¹ Couto, R., *Derecho civil mexicano*, México, La Vasconia, 1919, tomo I, p. 5.

que esperar los años setenta para verse dotada de una legislación familiar más adecuada a la realidad económica, social y cultural.

Tercera, se encuentran en la legislación civil mexicana instituciones que no son exclusivas de un sistema de derecho en particular, que pueden por consecuencia encontrarse en otros ordenamientos legales sin que por lo tanto sean copias fieles de instituciones extranjeras.

A manera de ejemplo podríamos escoger el principio de la secularización del matrimonio.

José d'Aguanno nos recuerda en su obra *Génesis y evolución del derecho civil según los resultados de las ciencias antropológicas e histórico-sociales*, que la secularización del matrimonio fue una de las primeras conquistas del nuevo orden surgido de la revolución francesa. Reproduce la exposición de motivos acerca de tal innovación a cargo de Portalis:

En el antiguo régimen, las instituciones civiles y las religiosas estaban íntimamente unidas. Los magistrados comprendían que podían estar separadas y reclamaban que el estado civil de los hombres fuese independiente del culto que éstos profesasen. Este cambio encontró muchos obstáculos. Después se ha proclamado la libertad de cultos, y por esta razón ha sido posible secularizar la legislación. Se ha organizado la gran idea de que hay que sufrir todo lo que la Providencia sufre, y que la ley no puede forzar las opiniones religiosas de los ciudadanos, ni debe ver más que franceses como la naturaleza no ve más que hombres.²

En México, la secularización del matrimonio fue llevada a cabo por Benito Juárez en las Leyes de Reforma cuyos principios pasaron después al código de 1870. Parece difícil afirmar que el Código Civil francés haya sido la guía de Juárez para la elaboración de las leyes de 1859, que desconocían el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento para hacer de él un contrato civil.

Obviamente la corriente liberal ampliamente difundida al final del siglo XVIII desde Europa, tuvo mucho que ver con la orientación adoptada tanto por el legislador francés como el mexicano, pero también es probable que consideradas las circunstancias históricas y las relaciones entre Francia y México al momento de la publicación del có-

² Aguanno, José de, *La génesis y la evolución del derecho civil según los resultados de las ciencias antropológicas e histórico-sociales*, Madrid, La España Moderna, 1922, p. 131.

digo de 1870, la legislación francesa no haya sido exactamente lo que pudiéramos designar como la fuente directa y exclusiva de la legislación mexicana.

Cuarta, encontramos ciertas particularidades en la ley civil mexicana de la época debido a:

a) Las necesidades nacionales conforme a los principios de Bentham en materia de codificación, que dominaron el periodo como lo recuerda Montiel y Duarte en su *Introducción al estudio de principios de legislación civil y penal*, como sigue: "el conocimiento de la necesidad social dará siempre la medida del deber que tiene que llenar el legislador".³

Podríamos al respecto mencionar las diferencias introducidas en la legislación mexicana en cuanto a patria potestad y alimentos. En la ley francesa de la época, la obligación alimenticia es impuesta únicamente a los descendientes, a los ascendientes y a los allegados en línea recta (que estén necesitados). No se extiende a la línea colateral, como en los códigos italiano o mexicano que imponen la obligación entre hermanos.

b) La herencia del orden jurídico de México antes de la consolidación de la codificación. Se distinguen las leyes del orden colonial español así como las leyes exclusivas de las Indias.

Acerca del divorcio es notable la diferencia. El código francés conoce la figura del divorcio y la de la separación de cuerpos. Las causas legítimas del divorcio son tres: 1) el adulterio; 2) las sevicias, amenazas o injurias graves de un cónyuge para el otro; 3) la condenación de uno de los cónyuges a ciertas penas.

El código mexicano como lo indica Couto:

...da el nombre de divorcio a la simple separación de los esposos no seguida de la ruptura de vínculo; la palabra está mal empleada pues cuando el vínculo no se rompe, no es el divorcio sino la separación de cuerpos lo que tiene lugar.⁴

Probablemente es en el artículo 74 del Proyecto de código civil español de 1852 de Florencio García Goyena donde haya de buscarse el origen del artículo 225 del Código Civil mexicano, que dispone: "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio (que) suspende

³ Montiel y Duarte, Isidro, *Introducción al estudio de principios de legislación civil y penal*, p. 11.

⁴ Couto, R., *op. cit.*, tomo I, p. 300.

algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos a este código".⁵

El divorcio en el lato y genuino sentido de la palabra, es decir en cuanto a la disolución del vínculo y la consiguiente libertad de contraer matrimonio fue permitido entre los romanos aun por constituciones de emperadores cristianos y católicos; unas veces por causas graves y determinadas, otras sin ellas, ley 2 del código de Theodosio.

Según las leyes V, título 5, II y VIII, título 6 del Fuero Juzgo se desataba el vínculo del matrimonio en ciertos casos y por ciertos delitos.

Después del siglo x se fijó en la Iglesia de Occidente la disciplina hasta entonces fluctuante del divorcio y recibió que viviendo los cónyuges no podía disolverse el matrimonio ni aun por causa de adulterio.

El Código Napoleón admitió el divorcio pero fue abolido por la ley de 8 de marzo de 1816.

Consideraciones finales:

1. La legislación civil francesa no es la fuente de inspiración exclusiva del ordenamiento civil mexicano.

2. Proponer una sistematización constituye la verdadera aportación al mundo jurídico que los redactores del Código Civil francés realizaron.

3. Se establece una tradición codificadora que condiciona a todo el sistema jurídico, pero que debe siempre considerarse desde la realidad y la necesidad doméstica.

4. Es patente que el instrumento así elaborado no es muy flexible y puede llegar a desligarse de las exigencias sociales, entonces debe analizarse, criticarse y en determinadas hipótesis modificarse.

5. Probablemente conceder a los tribunales un poder de interpretación amplio del orden legal pueda permitir el reajuste responsable del ordenamiento codificado a las problemáticas de la sociedad que debe servir.

⁵ García Goyena, Francisco, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfica, Editores, 1852, tomo I, p. 88.